

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSE ARBEY ARANGO MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EMCALI EICE - ESP Y OTROS

RADICACIÓN: 760013333016-2021-00193-00

LLAMADOS EN GARANTIA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de Llamados en Garantía por la entidad **ALLIANZ SEGUROS SA**, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta a la vinculación como tercero, lo que haremos de la siguiente forma a saber:

CAPITULO I

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR ALLIANZA SEGUROS SA

I.I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO Es Cierto en cuanto al contrato de seguros, la modalidad de coaseguro, la numeración de este, así como el porcentaje de participación de las aseguradoras.

AL SEGUNDO Es cierto, se acepta sin más comentarios.

AL TERCERO: Es cierto, se acepta.

- AL CUARTO:** Es cierto, se desprende así de la lectura del escrito de demanda contenida en el expediente de este proceso.
- AL QUINTO:** Es cierto, siempre y cuando se hayan cumplido por el asegurado con las obligaciones emanadas del contrato de seguros y se den las condiciones de responsabilidad de esta en los hechos objeto de demanda.
- AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, puesto que lo que debería haber existido, es que el asegurado haya llamado en garantía a las dos compañías de seguros, en virtud del principio de no solidaridad que hay entre las aseguradoras por los porcentajes de valor asegurado, es decir, que, si EMCALI EICE ESP, no llamó en garantía a una de las aseguradoras, la otra no podrá exigirle que esta se presente puesto que la naturaleza de la posible indemnización es particular y no compartida o solidaria.

I.II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna, puesto que, no existe para el momento de los hechos, evidencias del cumplimiento de las condiciones generales y especiales del contrato de seguros, así como aquellas que se desprenden de las normas que regulan esta actividad.

El seguro de daños, como es el que tenemos en este momento, es evidentemente de prueba, es decir que, para que se haga efectivo algún pago de indemnización, primero deberá demostrarse la ocurrencia física del hecho y la cuantificación de la pérdida, puesto que es meramente indemnizatorio, artículo 1077 del código

de comercio, de otra forma, no está vedada la defensa técnica de la aseguradora, no solo ante una eventual demanda principal, caso que no ocurrió en este proceso, sino ante el llamamiento o vinculación como tercero, situación que precisamente estamos realizando.

II. EXCEPCIONES DE FONDO PARA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR ALLIANZ SEGUROS SA

PRIMERA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, las aseguradoras deban pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza que ya reposa en el expediente, la cual el llamado en garantía ya conoce y acepta, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar con forme a los valores contenidos en la carátula de la póliza de la compañía líder.

Pero es conocido que, se han aplicado porcentajes de coaseguro y a mi representada la corresponde, el veinte por ciento (20%) de aquella cobertura, por tanto, del posible pago de indemnización sin ser solidaria con las demás coaseguradas LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, su responsabilidad irá hasta el monto total equivalente al 20 % del valor asegurado.

SEGUNDA COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto, no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia, lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio, así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

TERCERA EXCEPCION: CONDICIÓN DE COASEGURO PARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LAS ASEGURADORAS:

En el evento de una sentencia condenatoria, es claro su Señoría que la responsabilidad de la Aseguradora en este caso **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, está limitada el porcentaje establecido de participación dentro del contrato de seguros, el cual está enmarcado en el 20 % del total del contrato a favor de **EMCALI EICE ESP**, de la misma forma, es su Señoría un acuerdo contractual que aceptó expresamente el asegurado y así lo manifiesta en su llamamiento en garantía, es ley para las partes y por tanto deberá ser respetado por su Despacho.

Lo anterior lo vemos consignado en el artículo, **"Artículo 1092. indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia**

de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

y, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: **"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"**.

CUARTA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Se entenderá por precedente jurisprudencial "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación **No. SU354-17**. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADOS ante el tema de las excepciones como medio de defensa propuestas y el cumplimiento de requisitos exigidos para determinarlas, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, por responsabilidad civil contractual y por tanto, trasladar la obligación del pago de los perjuicios, conforme a las coberturas de la póliza, a la aseguradora. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa

judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

QUINTA: EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en el código General del Proceso.

CAPITULO II

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

I.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO: NO nos consta, la entidad aseguradora es ajena a esta situación puntual, sin embargo, nos atemperamos a lo probado dentro del plenario.

AL SEGUNDO: Es una afirmación que hace referencia a un hecho que desconocemos, no solo por la actividad de mi representada, sino porque no es de público conocimiento, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL TERCERO: Este hecho determina la ocurrencia de una situación que causó las supuestas lesiones al demandante, los mismos no nos consta, no son aceptados y deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL CUARTO: No nos consta, que se pruebe, nos atemperamos a las resultas del proceso para que determinen el tipo de actividad, la distancia ante el cable de conducción eléctrica y demás características del inmueble.

AL QUINTO: No nos consta que se pruebe eficientemente, las razones del accidente, si bien es por corriente eléctrica deberá ser objeto de prueba en cuanto al nexo de causalidad entre aquella circunstancia y los perjuicios sufridos por el demandante, determinando donde se encontraba la falla del servicio de parte de la entidad demandada.

AL SEXTO: No nos consta, el estado de salud del demandante durante y después del accidente, deberá demostrarse eficientemente, puesto que, no se acepta.

AL SEPTIMO: No se acepta, es una descripción, aparentemente de la historia clínica, por tanto, solo bajo esa condición, nos atemperamos al contenido de esta, como elemento de prueba.

AL OCTAVO: No se acepta, es una descripción, aparentemente de la historia clínica, por tanto, solo bajo esa condición, nos atemperamos al contenido de esta, como elemento de prueba.

AL NOVENO: No es de conocimiento de mi representada el estado de salud por el cual atravesó el demandante, que se pruebe porque no se acepta.

AL DECIMO: No se acepta, es una descripción, aparentemente de la historia clínica, por tanto, solo bajo esa condición, nos atemperamos al contenido de esta, como elemento de prueba.

AL ONCE: No se acepta, es una descripción, aparentemente de la historia clínica, por tanto, solo bajo esa condición, nos atemperamos al contenido de esta, como elemento de prueba.

AL DOCE: No nos consta, mi representada es ajena a esta situación por tanto solicitamos que se pruebe conforme a lo establecido en el artículo 167 del C. G. P.

DEL TRECE AL QUINCE: Por existir unidad fáctica y bajo los principios de economía procesal a estos hechos nos pronunciaremos de la misma forma, a saber: No nos consta, mi representada es total y absolutamente desconocedora de estos hechos objeto de demanda, por tanto, deberá probarse cada uno de ellos.

AL DIECISEIS: No nos consta, que se pruebe.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por la distinguida Apoderada, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin pruebas situación que no comporta con la obligación contenida en el artículo 1077 del código de comercio, no obstante que para la fecha y hora del accidente ya no existía contrato de seguros.

Ante la pretensión No. 1. Me apongo a la prosperidad de esta pretensión, no solo por la carencia de prueba sobre la responsabilidad del asegurado, sino porque no existen elementos que indiquen que nuestro asegurado haya tenido injerencia directa en las lesiones de la víctima, fuera de que, en la demanda, existen pocos elementos de juicio que puedan identificar los hechos, Circunstancias de tiempo, modo y el lugar exacto de la ocurrencia de la falla en el servicio, situación que determina la imposibilidad de un reconocimiento de un derecho sin los elementos necesarios de juicio. Es preciso advertir igual que nuestra participación en el entrabado procesal esta ajustada a un contrato de seguros que existía al momento de la ocurrencia de los hechos, pero no obsta para que se exija la comprobación de las circunstancias de ocurrencia del hecho y sobre todo, de aquellos elementos constitutivos de responsabilidad por falla del servicio, los cuales se deben irrefutablemente que probar.

Ante la pretensión No. 2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que la demandada no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a la demandante, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada.

Ante la pretensión No. 5, 6

5. Por no tener posibilidad de prosperidad de la presente acción tampoco la petición de indexación y intereses de mora, en derecho no se solicita igual que no se acepte, por su improcedente.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

Se Señoría de manera respetuosa, solicitamos que, por economía procesal y en virtud de la unidad de defensa material que asumimos con el llamante en garantía, ante las pretensiones del demandante, se acepten como propias, las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP Y ALIANZ SEGUROS SA**, única y exclusivamente dejando de lado aquellas que sean desfavorables a los intereses contractuales de la aseguradora y que denoten aceptación de cargos y o responsabilidades.

CAPITULO III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad de las empresas del estado que, en su función social desarrollan actividades de servicios, están sometidas a una serie de protocolos legales y normativos que identifican la práctica de sus actuaciones y por tanto de sus responsabilidades.

La responsabilidad de las empresas del estado que, en su función social desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, están enmarcadas en dos tipos de ellas, la contractual

descrita y normada a través de la ley 143 y 142 de 1994 y la extracontractual que opera como responsabilidad por resultado, considerada así por vía jurisprudencial.

El daño sufrido por un particular ante el ejercicio de esta actividad imputable al estado comprende no solo los daños materiales sino los morales asociados al daño mismo, pero es evidente que, para que se configure este principio, así como lo definió el Consejo de estado, se requiere que existan las siguientes premisas, el hecho generador del daño, el daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro, situación que no podrá ser interrumpido sino por la existencia de una causa extraña, una causal de exoneración de responsabilidad, caso fortuito o fuerza mayor, responsabilidad exclusiva de la víctima, incluso el actuar impropio de un tercero.

En Sentencia C-479 de fecha 6 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional, los principios fundamentales, en los artículos 2 de la Carta Política, el cual informa sobre los fines esenciales del Estado y el artículo 6 del mismo texto, reglamenta las omisiones y arbitrariedades que puede cometer el Estado como legislador, estas normas en su contenido establecen los daños antijurídicos que pueden cometerse por parte el Estado en contra de las particulares lesionando sus intereses, los cuales deben ser indemnizados. Entre ellas, debemos hablar de aquellas que se consideran actividades peligrosas y, sin dudarlo, el servicio de energía eléctrica conlleva esta categoría de responsabilidad objetiva, si bien es cierto, el artículo 2356 del código civil, la víctima tan solo debe probar el daño y su imputabilidad material a una persona; no tiene que probar la culpa del autor del daño, pues nos encontramos ante una presunción de responsabilidad, también lo es que el estado a través de la empresa de energía eléctrica podrá demostrar que

no fue, como en este caso, el hecho generador de las lesiones de la víctima la descarga eléctrica producida por un cable, como bien lo señala el mismo deponente en su relato en los hechos de la demanda principal. La causa que esgrime el demandante para las lesiones de la víctima no se compadece con los hechos y las evidencias de una falla en el servicio por parte de la empresa de servicios públicos, puesto que, técnicamente es inviable la energización de aquel cable y la ubicación del mismo por parte de la empresa de servicios tan cerca a la casa de habitación, la ocurrencia del hecho se da por la indebida construcción del inmueble sin tener en cuenta la existencia del cable o red de cableado existente.

Es prudente entonces, que el demandante, cumpla con su obligación de demostrar el daño sufrido y que el mismo fue producto del cable que estaba mal ubicado por la empresa, según la narrativa, todo lo anterior mediante el aporte de las pruebas requeridas y necesarias para dicho diagnóstico de responsabilidad, del cual, por supuesto estamos en total desacuerdo.

Ahora bien, con relación a las compañías de seguros, estas están llamadas a responder por sus obligaciones contractuales, bajo una sola premisa, y es que el contrato de seguros, haya estado vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de no estarlo, simplemente hay una inexistencia de vínculo contractual y por tanto del cumplimiento de las obligaciones del asegurador, este último, al no estar vigente el contrato, queda relegado en sus obligaciones para con el asegurado y los terceros beneficiarios, la única exigencia es que el siniestro haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, condición que en esta oportunidad no se da y por tanto, no hay contrato de seguros, así de simple.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer a los Señores demandantes quienes en calidad de parte activa, deberán absolver **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, los mismos podrán ser citados en la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia de la póliza de seguros.
- Condiciones generales de la póliza de seguros, que reposa en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras

NOTIFICACIONES

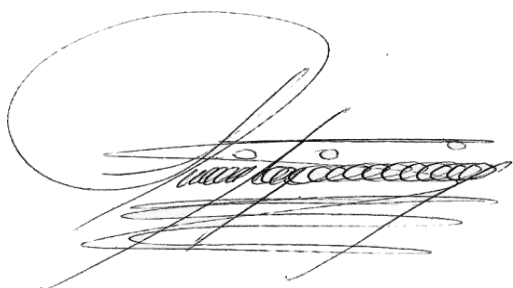
Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado

ubicada en la Avenida 6 norte No. 17N - 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali, email.lusiedaurdo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá D. C. de la Ciudad de Bogotá D. C. email.notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.

Del señor Juez, Respetuosamente,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

T.P. No. 86.093 C. S. J.